

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Marcelo Segura Uauy, abogado, por la demandante Ubicar Chile S.A., en los autos tramitados ante el Honorable Tribunal de la Contratación Pública, en causa Rol N° 85-2020, caratulados “UBICAR CHILE S.A./ DIRECCIÓN DE COMPRAS PÚBLICAS DE CARABINEROS DE CHILE”, quien deduce reclamación de conformidad al artículo 26 de la Ley N°19.886, en contra de la sentencia definitiva dictada en dichos autos, de fecha 25 de abril de 2023, notificada a su parte el 26 de abril de 2023, que no dio lugar a la acción de impugnación deducida, con costas. Dicha impugnación, fue incoada por su representada, en contra de los siguientes actos: a) Resolución Exenta N° 156 que Adjudica Licitación de 20 de marzo de 2020, subida al portal el 23 del mismo mes y año, suscrita por don Humberto Riffo Gutiérrez, en su calidad de Director de Compras Públicas de Carabineros de Chile; b) Informe Evaluación Técnica Licitación Pública ID N°5240-127-LR19 “Arriendo de Sistema de Control de Vehículos en Frontera por 24 Meses”, de 31 de enero de 2020, subida al portal el 26 de marzo de 2020; y c) Informe de Comisión Evaluadora de 4 de marzo de 2020, subida al portal el 23 del mismo mes y año.

En definitiva, pide que se enmiende la sentencia reclamada y en su lugar retrotraer la referida licitación al momento de realizarse una nueva evaluación para proceder a adjudicar el concurso o declararlo desierto por falta de oferentes que cumplan con las bases, o rechazar las ofertas, adoptándose cualquier otra medida que a juicio del Tribunal restablezca el imperio del derecho y, en subsidio, reconocer el derecho a indemnización que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMJMXKYBKNS

le asiste a su representada, por parte de la requerida, y las personas que los emitieron, todo con expresa condena en costas.

Fundamenta su reclamación en el yerro que atribuye a la sentencia que identifica con que ésta no es congruente con la resolución que recibió la causa a prueba y además dio por acreditados hechos no probados.

Al respecto, postula que el 26 de agosto de 2020 se recibió la causa a prueba, fijando como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente: *“Si la oferta del adjudicatario dio cumplimiento”* a los requerimientos institucionales que se detallan en los puntos 1 a 6, mientras que el punto 7 se agregó *“Hechos y circunstancias que motivaron la dictación de la Resolución Exenta Nº156, de 20 de marzo de 2020, que declara inadmisibles ofertas que indica y que adjudica la licitación materia de autos.”*.

Indica que de la redacción de los hechos 1 a 6 quedó claramente establecido que la contraria debía acreditar que la oferta cuestionada cumplía con las exigencias de las bases y demás antecedentes de la licitación.

Indica que la contraria presentó recurso de reposición solicitando que se reemplazaran los hechos números 1 a 6, cambiando su redacción de modo tal que se trasladaba la carga de la prueba a su parte, la cual se desestimó por resolución de fecha 10 de septiembre de 2020.

Señala que la contraria no cumplió con acreditar que el oferente impugnado satisfizo las exigencias establecidas en el proceso licitatorio.

Manifiesta que mediante resolución de 5 de junio de 2020, rolante a fojas 83, se requirió a la parte demandada, para que acompañe dentro del término de 5 días hábiles a contar de la recepción del referido oficio, las bases de licitación y anexos,



cronograma de prueba de campo o terreno y las ofertas presentadas tanto por el actor, como por la adjudicada. Así, plantea que los documentos remitidos por Carabineros, que rolan de fojas 90 a 189, contienen parcialmente los antecedentes de la licitación, ya que omitió la oferta técnica, que era la relevante para que se acreditará el cumplimiento de los hechos 1 a 6 fijados en la resolución que recibió la causa a prueba, limitándose a acompañar solo la oferta económica -irrelevante-.

Luego, como ilegalidades y arbitrariedades esgrimidas en su acción de impugnación, aduce que los actos de los que reclama consideraron dentro bases una oferta que no las cumplía, como fue la adjudicada.

Así, detalla que las Bases Administrativas (BA) en su numeral 1.2 señalan que las condiciones y requisitos deben ser cumplidos en todas y cada una de las partes que conformen la oferta. Agrega que en el mismo numeral, se indica que para que una postulación se considere válida, la oferta deberá cumplir en cada una de sus partes, con la totalidad de los requerimientos y condiciones, sin lugar a interpretación distinta a lo señalado. A su vez, en el apartado 1.3 se enuncian las normas generales que rigen la licitación y la realización de su objeto, y que se considerará el principio de preeminencia de las Bases como marco básico.

Señala que las BA hacen referencia a las aclaraciones que implican modificación de las bases y los requisitos que debe cumplir dicha modificación, mediante resolución fundada, en los términos que transcribe.

Expone que las BA señalan en el numeral 3.6.2 que la Oferta técnica debe entregar toda aquella información que permita evaluar la propuesta de acuerdo con lo señalado en las Bases



Administrativas y Anexos, y que en su número 3.6.4, se hace mención respecto a errores u omisiones de los antecedentes enviados por los oferentes.

Respecto de la declaración de inadmisibilidad de las ofertas, expresa que se señala en el numeral 3.9 de las BA que *“La Dirección declarará inadmisibles las ofertas cuando estas no cumplieren los requisitos establecidos en las Bases”*. A su vez, se explicita en el numeral 5 que los anexos de la Licitación forman parte de las Bases, lo que comprende el N°1, “Criterios y Metodología de Evaluación” y el N°2, “Requerimientos Técnicos”; mencionando el primero de ellos que para que las propuestas de los oferentes sean evaluadas, se debe cumplir con lo señalado en el Anexo N° 2 “Requerimientos Técnicos”.

Aclara que, acto seguido, se indica que aquella propuesta que no cumpla o no se ajuste a las condiciones de la presente licitación, será eliminada en forma inmediata, sin continuar con la evaluación de la misma.

Refiere que, adicionalmente, el mismo Anexo N°1, señala en ítem Plazo de entrega e instalación en numeral 4.3, que *“... el software o sistema de monitoreo y seguimiento de flota debe encontrarse operativo y funcionando para la entrega, instalación y operatividad de todos sus productos: dispositivo GPS, pantalla de visualización, luz piloto y alarma sonora de advertencia*”.

En seguida, pasa a identificar donde se encuentran comprendidos en las bases los requerimientos que estima que incumple la oferta técnica del proveedor Cunlogan S.A. Tales incumplimientos alegados, por lo demás, son:

1. Número 2 ITEM EQUIPAMIENTO REQUERIDO PARA CADA VEHICULO. Requerimiento técnico Luz piloto de



advertencia para la tripulación al interior del habitáculo. NO CUMPLE. Esto, porque estima que la propuesta técnica presentada por el proveedor CUNLOGAN S.A, no menciona en ninguna de sus partes el cumplimiento del requerimiento luz piloto de advertencia al interior del habitáculo. Por el contrario, lo que señala en su presentación técnica en la Página 37, insiste, es una mención a alerta visual y audible de la pantalla.

Señala que en el foro de consultas existen 2 preguntas relacionadas al cumplimiento de luz piloto y que, no se reemplaza la condición de luz piloto o de advertencia.

2. Número 3, ITEM SERVICIOS REQUERIDOS: ASOCIADO AL RASTREO DE VEHÍCULOS. Requerimiento técnico frecuencia de transmisión de datos satelitales será cada 2 minutos en zona donde no exista cobertura celular y cada 30 minutos con el vehículo sin movimiento. No cumple.

Reclama que la propuesta técnica ingresada por el proveedor CUNLOGAN S.A, presenta en sus Páginas 37 y 38, punto 3.3.2.3 los tiempos de transmisión satelital de los equipos cuando no hay cobertura celular. Evidencia que el proveedor condiciona transmisión satelital cada 2 minutos solo cuando el vehículo está dentro de Geocerco zona fronteriza de 500 mts. Desprende que es claro que el proveedor adjudicado no cumple con la frecuencia de transmisión de datos satelitales, pues los equipos estarían transmitiendo cada 30 minutos en zonas donde no hay cobertura celular en vez de 2 minutos, según se solicitan en bases. Explica que la propuesta entregada por el proveedor CUNLOGAN S.A, respecto a los tiempos de transmisión satelital cuando no hay cobertura celular, está referida solo al Número del 5 ITEM SERVICIOS REQUERIDOS: PARA APLICACIÓN O SOFTWARE DE MONITOREO, en particular donde señala la



alarma debe ser transmitida conforme a la delimitación de las geocercas electrónicas al momento de ingresar a estas.

Agrega que ante pregunta en el foro la respuesta clarifica y ratifica que el tiempo de transmisión para el apartado 3 el tiempo de transmisión es cada 2 minutos en zona donde no exista cobertura celular y que para el apartado 5 la transmisión es de 30 minutos a todo evento, toda vez que señala “efectivamente está señalado en las bases técnicas”, salvo presione el botón de pánico en que la transmisión es inmediata. Ahonda el efecto.

3. Número 2, ÍTEM EQUIPAMIENTO REQUERIDO PARA CADA VEHÍCULO. Requerimiento técnico número 2), Pantalla para visualización de mapa que indique posición del vehículo en tiempo real, con la cartografía oficial del Instituto Geográfico Militar actualizada o cartografía Google. No cumple.

Indica que, en efecto, las bases técnicas solicitaron cartografía del IGM o Google según se indica en numerales 16 y 19 precedentes, y que, al respecto, no existen consultas en el foro respecto a un requerimiento distinto o si era similar.

Acusa que el proveedor CUNLOGAN S.A., presenta en su oferta técnica, específicamente en páginas 34 y 37, una cartografía distinta a la señalada en los requerimientos técnicos, al señalar inequívocamente “cartografía a bordo: el mapa utilizado es de la cartografía HERE”.

4. Número 5, ÍTEM SERVICIOS REQUERIDOS: PARA APLICACIÓN O SOFTWARE DE MONITOREO. Requerimiento técnico: Las patrullas fronterizas se deben poder identificar mediante Cartografía digital del Instituto Geográfico militar actualizada o cartografía Google.

Al respecto, señala que, en ninguna parte de la propuesta presentada del proveedor CUNLOGAN S.A. es posible advertir



una mención a que la cartografía a utilizar es del IGM o Google. Afirma que la única mención que hace en su propuesta está referida en páginas 48, Geofencing, donde hace mención a puntos de interés y zonas donde se pueden importar / exportar archivos KML compatibles con Google Earth; página 49, referida a la exportación de archivos en formato KML/KMZ exportables a Google Earth, y por último en página 50 donde señala Ubicaciones operativas y rutas trazadas en destino a Google Earth gracias a la función de importación/ exportación de archivos KML.

5. Número 4, ÍTEM TRAFICO DE DATOS: TELEFÓNICO CELULAR Y SATELITAL. Requerimiento técnico el servicio de transmisión de datos satelitales debe contar con un plan de datos no inferior a los 128.000 mensajes mensuales, distribuidos en 56 GPS.

Detalla que en la propuesta del proveedor CUNLOGAN S.A., no existe ninguna evidencia ni presentación de la cantidad de datos satelitales por transmisión, ni referencia a plan de datos no inferior a 128.000 mensajes. De la misma forma, expresa que tampoco es posible advertir en la propuesta una indicación del servicio de transmisión de datos celular con un plan de datos ilimitado, lo que deben ser distribuidos en los 56 dispositivos GPS.

Luego, en acápite siguiente expone que resulta ser tan evidente y manifiesta la existencia de errores en la evaluación que no solamente incumple el evaluador en lo que respecta a errores u omisiones del oferente señalados precedentemente, sino que, además, ante la evidencia de incumplimiento técnicos en la oferta, esta debió haber sido eliminada tal cual señalan las bases administrativas y técnicas. Así, acota que los actos que se reprochan merecen el calificativo de ilegales y arbitrarios.



Considera que más agrava la situación, la Resolución Exenta N° 156 que adjudica la Licitación, subida al portal el día 23-03-2020 por cuanto señala: *“La presente adjudicación se motiva en que la oferta presentada por el proveedor cumplió con los requerimientos administrativos y técnicos exigidos por carabineros de Chile para la presente licitación logrando un puntaje de 99,00%”*, según indica, lo que constituye un error en el Informe de Evaluación. Ello, a propósito de los argumentos que ha desarrollado.

Concluye que hay una vulneración al referido principio de estricta sujeción a las bases -contemplado en el artículo 10 de la Ley N°19.886- y transgresiones al principio de igualdad de los oponentes, puesto que lo observado en el informe de evaluación da cuenta de criterios dispares que afectan el trato igualitario, y que la licitación no debió adjudicarse a CUNLOGAN S.A. Complementa que el artículo 41, inciso 3° de su Reglamento contenido en el D.S. N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, dispone que *“La Entidad Licitante aceptará la propuesta más ventajosa, considerando los criterios de evaluación con sus correspondientes puntajes y ponderaciones, establecidos en las Bases y en el Reglamento”*.

Añade que el artículo 9° de la citada ley, complementa dicho principio en cuanto a obligar a la administración a declarar *“inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases.”* Estima que dicha norma fue absolutamente infringida por la administración en este caso, al igual que el artículo 40 bis del citado Reglamento, en cuanto manda que: *“el informe final de la comisión evaluadora, si ésta existiera, deberá referirse a las siguientes materias: 1.Los criterios y ponderaciones utilizados en la evaluación de las ofertas.; y*



2.Las ofertas que deben declararse inadmisibles por no cumplir con los requisitos establecidos en las bases, debiéndose especificar los requisitos incumplidos.”

Aduce que el actuar de quienes suscribieron el informe de evaluación, sin respetar los principios del proceso licitatorio, viola todos los principios reseñados. Por otro lado, recoge que las bases obligaban a la administración a adjudicar al oferente cuya propuesta haya obtenido el más alto puntaje, entendiendo, por cierto, que ésta era la más ventajosa, excluyendo a quienes no cumplieron con las exigencias de las bases.

Por otro lado, desarrolla que la actuación de quienes generaron los actos que motivan esta presentación, se ha apartado del principio de juridicidad, de imparcialidad y de probidad administrativa; y que, al vulnerarse estos principios, se encuentra viciado el actuar de Carabineros, tanto en los informes como en la resolución de adjudicación, todo realizado al margen de la normativa y de las bases.

Adicionalmente, considera que se falta al deber de fundamentación en lo relativo a que su parte hay incumplido las bases, a propósito de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.880 y en el artículo 8° de la Constitución Política.

Segundo: Que la sentencia reclamada, en su considerando Octavo, se refiere a que conforme al artículo 10, inciso 3° de la Ley N°19.886, los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante a las Bases Administrativas y Técnicas que la regulen, como garantía de igualdad y de certeza jurídica que asegura que nadie puede ser excluido por consideraciones subjetivas, desconocidas o no establecidas previamente en las normas que regulan el proceso.



A su vez, en dicha sentencia, en lo pertinente, para decidir desestimar la impugnación -sin costas-, se razonó:

“NOVENO: Que, al respecto, el pliego de condiciones reguló de manera exhaustiva la forma de verificar la observancia de los requisitos técnicos de las ofertas, incorporando diversos anexos en los que se establecían y describían los mismos y sus objetivos y las etapas que permitían a la entidad licitante comprobar in situ su cumplimiento, tal como acontece con la Prueba de Campo o Prueba en Terreno, en la cual únicamente participó el oferente adjudicado, que fue sometido a las pruebas pertinentes a fin de garantizar la completitud de la respectiva oferta. Confirmándose por la Comisión Evaluadora, integrada por personal idóneo de la entidad licitante su suficiencia, calificando la oferta de acuerdo a la matriz de evaluación dispuesta en las bases de licitación y proponiendo en definitiva su adjudicación.

DÉCIMO: Que, de esta manera, es de opinión de estos sentenciadores que la Comisión de Evaluación al momento de calificar la oferta de la proponente CUNLOGAN S.A. y proponer su adjudicación, actuó para tales efectos dentro de sus facultades propias puesto que a dicha Comisión le correspondía realizar la evaluación de las ofertas, actuando como órgano encargado de efectuar el proceso de calificación de las propuestas. De tal manera que el ejercicio de estas facultades constituyen aspectos de mérito que solo le corresponde calificar a dicha Comisión, facultad que emana del principio de la libertad de la autoridad administrativa para determinar las condiciones y pautas por las que se desarrollarán los concursos, siendo parte de sus atribuciones el que la Comisión Evaluadora en el caso de la licitación de autos, le correspondía evaluar y ponderar el cumplimiento de los requisitos técnicos que se requerían a los



concurantes de acuerdo al contenido de las bases de licitación que regularon el proceso.

Por tanto, a juicio de estos sentenciadores, y máxime no habiendo aportado la demandante prueba en favor de sus dichos, que pueda desvirtuar la calificación asignada al adjudicado, y siendo de su cargo probar si en la actuación de la Comisión Evaluadora hubo algún acto arbitrario o ilegal.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en mérito de lo expuesto, en virtud de los antecedentes previamente mencionados, las disposiciones de las bases de licitación y las normas legales citadas, estiman estos sentenciadores que el Informe de Evaluación Técnica de las Ofertas, de 31 de enero de 2020, el Informe de la Comisión Evaluadora, de 4 de marzo de 2020 y la Resolución Exenta N° 156, de 20 de marzo de 2020, que adjudica la licitación, no merecen reproche de ilegalidad o arbitrariedad, por cuanto se ajustaron a las bases que rigieron el proceso licitatorio y las normas legales y reglamentarias aplicables a los procesos de compras públicas, en razón de lo cual la demanda de autos será rechazada”.

Tercero: Que se hace necesario señalar que la ley N° 19.886, junto con establecer un procedimiento general y reglado conforme al cual deben tramitarse las licitaciones de los contratos a que esa normativa se refiere, creó en su Capítulo V, el Tribunal de Contratación Pública, órgano jurisdiccional al que le compete *“... conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley”*, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 24 del referido cuerpo legal. El mismo precepto agrega en su inciso segundo: *“La acción de impugnación procederá*



contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive".

Se trata, entonces, de un procedimiento especial destinado a revisar la legalidad de las actuaciones propias de un proceso de licitación y adjudicación de los contratos públicos. Por consiguiente, el ámbito temporal reconocido al Tribunal de Contratación Pública es aquél comprendido entre la aprobación de las bases y la adjudicación, es decir, hasta la celebración misma del contrato.

Por su parte el artículo 26 prevé, en lo pertinente: *“En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado y ordenar, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho. La sentencia definitiva se notificará por cédula. La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo.”*

Cuarto: Que la Dirección de Compras Públicas de Carabineros de Chile llamó a licitación para la contratación del arrendamiento del sistema de control de flota de vehículos en frontera, por 24 meses, con el objeto de implementar un sistema de rastreo y localización en los vehículos policiales de zonas fronterizas de Chile, a través de herramientas tecnológicas, como sistema satelital GPS y transmisión a los Servicios del sistema dual de datos celulares/Datos vía Satelital, servidores y el software necesario para su administración y monitoreo via web.



En cuanto a las infracciones que denuncia el reclamante se cita vulneración al principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.886; el artículo 41 inciso tercero del Reglamento de la Ley N° 19.886, que establece que se elegirá la oferta más ventajosa y además el artículo 9° de la cita ley, que se refiere a la inadmisibilidad de las ofertas. Además, señala que se han infringido el artículo 2°, 3°, 9° y 62 N° 8 de la Ley N° 18.575, el 11° de la Ley N° 19.880 y artículo 8° de la Constitución Política.

Quinto: Que en primer lugar y siendo relevante para la resolución del conflicto, se dirá que las ofertas presentadas, cuyos proveedores interesados son GALL, CLARO CHILE S.A. CUNLOGAN S.A. Y UBICAR, fueron evaluadas conforme a los criterios definidos previamente y mediante Resolución Exenta N° 156, de 20 de marzo de 2020, tres de las cuatro ofertas fueron declaradas inadmisibles, entre ellas, la oferta del reclamante por no dar cumplimiento al N° 6 Prueba de campo o Pruebas de terreno, del Anexo N° 1 en relación con el Anexo N° 5, es decir, por no presentación en la fecha indicada, lo que no fue impugnado por ésta, exigencia que se contiene en la Bases de Licitación punto 3.6.2.2. Por consiguiente, la oferta de la reclamante fue correctamente declarada inadmisibile por no cumplir uno de los requisitos copulativos del proceso de licitación, pues no se presentó a la prueba de campo fijada en el cronograma de las Bases de Licitación para los días 27 y 28 de enero de 2020, quedando excluida del proceso por una omisión atribuida a su exclusiva responsabilidad, por lo que no se devisa el real interés en la acción intentada, salvo obtener se declara desierta la liquidación.



Sexto: Que sin perjuicio de lo anterior, en el contexto descrito, cumplidas cada una de las etapas del proceso, se adjudicó la licitación a la empresa Cunlogan S.A., que obtuvo un 99% del puntaje total, como se lee en el Informe de la Comisión evaluadora.

En el caso de la especie, el reproche que se formula por el reclamante solo dice relación con aspectos técnicos, vinculados a los requerimientos de los equipos objeto de licitación, los que fueron analizados conforme a los antecedentes probatorios aportados, especialmente el Informe de Evaluación Técnica de las Ofertas de 31 de enero de 2020, sin que se observe ilegalidad alguna.

En las Bases Técnicas se dice que “se desea instalar en vehículos institucionales (camionetas) el siguiente equipamiento de comunicación dual: sistema satelital GPS y transmisión a los servidores del sistema en forma dual Datos Celulares/datos via Satélite, describiendo el equipamiento requerido: 1.- dispositivo GPS oculto en el interior del vehículos; 2.- pantalla para visualización de mapa que indique posición del vehículo con la cartografía oficial del Instituto Geográfico Militar o cartografía Google; 3.- Alarma sonora y luz piloto de advertencia a la tripulación en el interior del vehículo, automática ante el cruce del límite político internacional; 4.- Botón de pánico ante ataques o emergencias que sufra el personal; 5.- Envío y recepción de mensajes bi-direccionales de alerta definido por Carabineros, entre ellos, frecuencia de trasmisión de datos satelitales cada 2 minutos en zona donde no exista cobertura celular, y cada 30 minutos con el vehículos sin movimiento durante 24 horas; luego se agrega que tratándose de transmisión fuera del perímetro de las geocercas será de 30 minutos a todo evento.



Una de las exigencias que los oferentes debían cumplir, corresponde a lo requerido en el Anexo N° 2 y, por tanto, un requisito era precisamente concurrir a la visita técnica y pruebas de campo o pruebas en terreno, las que tenían por objeto establecer en concreto la funcionalidad del equipo requerido, que debía ser implementado en el caso de ser adjudicado.

Séptimo: Que en el Informe de la Comisión de Evaluación se describen los criterios para analizar las ofertas, contenidos en el Anexo 1, y en el punto V del documento se transcriben las preguntas y respuestas; se lee en el numeral 6 *“La luz de advertencia para la tripulación en el interior del habitáculo, se requiere con la finalidad de que alerte en forma automática antes del cruce del Límite Político Internacional del territorio nacional, advirtiendo al personal que realiza el patrullaje que está próximo a vulnerar la línea fronteriza”*; luego se dice en el numeral 26 *“se acepta que la alarma sonora y la luz de advertencia sean embebidas, siempre y cuando cumplan con la función de alerta a la tripulación en forma acústica y luminosa”*; en el numeral 27 se responde *“el botón de pánico debe ser independiente de la pantalla u adosado al tablero de instrumentos de las camionetas”*; en la pregunta 30 se pidió aclarar que los minutos para la frecuencia de transmisión, mencionados en el apartado 3 del Anexo 2, solo aplica cuando los vehículos estén dentro del perímetro de la 2da. Geocerca a 500 metros del límite y la autoridad encargada del proceso respondió que *“efectivamente está señalado en las bases técnicas, tal como lo describe...”*

Octavo: Que la única empresa evaluada corresponde a CUNLOGAN S.A. la cual satisface las exigencias técnicas del Anexo 2, como se consigna en el Informe de rigor y se reconoce en el motivo Quinto de la sentencia, por cuanto los equipos



ofrecido y las herramientas tecnológicas para su correcto funcionamiento se probaron en terreno, como lo afirma Carabineros de Chile en su informe.

Se agregó a la causa la Propuesta Técnica del oferente adjudicado, la cual comparada con los registros del Informe Técnico y de Evaluación, permite sostener que se ajusta a los requerimientos de las Bases de Licitación y sus Anexos, sin que se adviertan los incumplimientos denunciados, ni la discriminación denunciada.

El equipo probado en terreno -según las respuestas explicativas del licitante- cumplen la función buscada, cual es alertar a la tripulación con la señal descrita. Respecto al incumplimiento asociado al rastreo de vehículo y en particular la frecuencia de transmisión de datos en zonas donde no existe cobertura de celular, regulado expresamente en las Bases de Licitación, se trata de una materia aclarada en el foro de preguntas y respuestas, Anexo 2, y su mérito en pro de lo esperado evaluado por la Comisión.

En el contexto descrito, la empresa adjudicataria, como lo explicó en su informe el licitante, cumple con la frecuencia de transmisión de 2 minutos dentro del perímetro de la Geocerca a 500 metros del límite político internacional, que se expresa en el N° 5 Servicios requeridos. Además, la oferta cumple igualmente con la Cartografía exigida y en relación al Servicio de Trasmisión de datos, la oferta técnica hace mención a dicha exigencia en el punto 10., sobre Matriz de Cumplimiento.

Noveno: Que la Oferta técnica de la empresa adjudicada describe el equipamiento ofrecido y sus características, explica cómo funciona el Geofencing a bordo de los vehículos con sus parámetros de transmisión y la mensajería instantánea bi-



direcciona. Además, detalla la pantalla táctil integrada para visualización de datos de posición en un sistema cartográfico que incorpora la línea de Fronteras de Chile y alertas en pantalla, con envío y recepción de mensajería entre los ocupantes de los vehículos, el centro de monitoreo u otros móviles, pantalla que incorpora alertas y señales visuales para notificar al conductor de las distancias o geocercas preestablecidas, indicando las características de uso de la misma, precisando también el contenido del software incorporado al dispositivo HTS y los mecanismos de almacenamiento de datos.

Lo anterior lleva a concluir que la oferta que se cuestiona satisface las exigencias técnicas del licitante, pues se hace cargo de cada requerimiento de la Bases Administrativas y Técnicas, aspectos que evidentemente fueron demostrados por el oferente en la prueba de campo, no siendo efectivo entonces el reproche de la reclamante, quien mal puede sentirse perjudicada, pues si no avanzó a la etapa de evaluación del proceso, fue por incumplimiento imputable a su actuar, no siendo relevante lo observado por cuanto el sistema definido -con las precisiones contenidas en la serie de preguntas y respuestas- se satisface por la empresa adjudicataria y la evaluación por parte de la Comisión así lo demuestra, apegada a los criterios del Informe Técnico, no siendo ésta la vía para cuestionar su mérito.

Décimo: Que los procesos de licitación pública exigen que los requisitos, condiciones y especificaciones de los contratos o servicios a contratar se definan previamente a través de las llamadas Bases de Licitación, las que pasan a constituir una carga y una garantía para los participantes.

De conformidad lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley N° 19.886, los procedimientos de licitación se deben realizar con



estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las Bases Administrativas y técnicas que lo regulen. Así, la observancia de las Bases de la Licitación resulta absolutamente ineludible, ya que de esa forma se garantiza la actuación imparcial de la administración en todo el proceso licitatorio, lo que en el caso que se revisa se cumple plenamente.

Undécimo: Que siendo la acción intentada el mecanismo destinado a revisar la legalidad del procedimiento público, no se observa infracción a las normas citadas por el reclamante ni arbitrariedad en el curso del procedimiento, por cuanto cada uno de los actos cuestionados, fueron emitidos por el órgano competente, conforme a los criterios técnico definidos en las Bases de Licitación y sus documentos anexos, sin apartarse de la normativa vigente.

Duodécimo: Que en las condiciones descritas el reclamo no puede prosperar, pues lo cierto es que se limita simplemente a formular reproches al fallo del tribunal *a quo* que se quedan en las meras afirmaciones, sin que se especifique con el grado de precisión que se requiere la forma como se produce la ilegalidad o la arbitrariedad que se atribuye.

El análisis que efectúan los sentenciadores del cumplimiento de las bases y de las reglas que motivan la impugnación se ajusta al mérito del proceso, sin que se advierta que al resolver como lo hicieron se infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.886 o que la decisión esté gobernada por el simple capricho o la arbitrariedad.

Décimo tercero: Que por las razones indicadas en los motivos precedentes no cabe sino desestimar la reclamación intentada.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.886, se **rechaza** la reclamación deducida por **Ubicar Chile S.A.** contra la sentencia del Tribunal de Contratación Pública de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dictada en el proceso Rol N° 85-2020, que rechazó la acción de impugnación interpuesta.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora González Troncoso.

N°Contencioso Administrativo-319-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMJMKYBKNS

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintitres.

En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMJMXKYBKNS